



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190058600
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO DINOCOL S.A.S.
JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ
LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la sociedad DINOCOL S.A.S. y los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha 24 de mayo de 2022, respecto de la remisión de demandas de ejecución que se siguen contra la sociedad DINOCOL S.A.S., en virtud del proceso de liquidación judicial simplificada adelantado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190058600
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO DINOCOL S.A.S.
JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ
LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 24 de mayo de 2022, la señora ELENA ANTONIA ROCHA DE RODRÍGUEZ, actuando como liquidadora de la sociedad demandada solicitó la remisión de demandas de ejecución que se siguen contra la sociedad DINOCOL S.A.S., en virtud del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, la cual es procedente resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión a lo manifestado por la señora ELENA ANTONIA ROCHA DE RODRÍGUEZ, actuando como liquidadora de la sociedad DINOCOL S.A.S. y verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la base de datos del Registro Único Empresaria “RUES”, se constata que, en efecto, existe la anotación fechada de 10 de marzo de 2022, que señala:

“Que por Auto número 630-000272 del 10/03/2022, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 12/05/2022 bajo el número 1.103 del libro XIX

(...)

Nombramiento realizado mediante Auto número 630-000429 del 07/04/2022, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/05/2022 bajo el número 425.829 del libro IX.

*Cargo/Nombre Identificación
Liquidador Judicial
Rocha Rodríguez Elena Antonia CC 22693528*

(...)

Que por Auto No 630-000715 emanado por la Superintendencia de sociedades Intendencia Regional Barranquilla de fecha 5 de junio de 2020, inscrito en esta Cámara de Comercio el día 12 de Mayo de 2022 bajo el número de inscripción No. 0001103 del libro consta Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad DICONCOL S.A.S identificada con el Nit No. 900.448.460-3, con domicilio en Barranquilla, y decretar el inicio del proceso de Liquidación Judicial simplificada de los bienes de la misma, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020.”

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda



de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.”

Resulta diáfano entonces que, a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no se podrá iniciar ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, esto es la sociedad DINOCOL S.A.S., y los que estén en curso deberán ser incorporados al proceso de reorganización, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-149 de 2016, señaló que:

“En cuanto a los efectos jurídicos de la apertura o iniciación del proceso de liquidación la jurisprudencia de la Corte ha destacado los siguientes:

“Los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate {sic} de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extra concursal mediante procesos ejecutivos”

Por otra parte, a la demanda se anexo como título ejecutivo el pagaré No. 9004484603, suscrito entre las partes el 16 de agosto de 2019, previo a la fecha de terminación del proceso de reorganización que data del 5 de junio de 2020, no obstante, cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de



los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

Parágrafo 1. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.”

Por lo tanto, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo es ineficaz y no tiene efectos jurídicos, toda vez que, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización se encuentra prohibido para los administradores celebrar cualquier transacción o acuerdo de pago, sin que en el presente caso obre la autorización previa, conforme las voces de la norma en cita.

Comporta entonces precisar que, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no se evidenció el inicio del proceso de reorganización, tan es así que **sólo hasta el 12 de mayo de 2022, es visible el registro de la terminación del proceso de reorganización que, a su vez, da apertura del trámite de liquidación correspondiente.**

Además, es de resaltar que las partes procesales omitieron tal información, especialmente el representante legal de la sociedad DINOCOL S.A.S., quién en su condición se diera por notificado del mandamiento de pago mediante aviso, guardando silencio y permitiendo que se continuara con el trámite procesal, conociendo la situación empresarial del ente económico que representa, además de las prohibiciones al interior de ese proceso, información que tan solo es traída a colación dentro del trámite de liquidación judicial simplificada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, en la que actúa como liquidadora la señora ELENA ANTONIA ROCHA DE RODRÍGUEZ.

Así las cosas, resulta incontrovertible que toda la actuación procesal surtida se encuentra viciada de nulidad, por expresa disposición legal, toda vez no debió continuarse la actuación ejecutiva contra la sociedad demandada, en atención a los efectos dispuestos por la ley a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, es decir, el 19 de diciembre de 2019, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



En concordancia con el marco normativo citado, al decretarse la nulidad de todo lo actuado, quedarán sin efectos todas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente proceso respecto de la sociedad demandada y continuar en virtud de la manifestación del ejecutante contra los demandados personas naturales.

En efecto, el despacho, haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, ordenó conceder el término de traslado de tres (3) días a la parte ejecutante, quien manifestó continúa el cobro de su crédito al garante o deudor solidario, esto es a los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ.

Así las cosas, este Despacho declarará frente a la sociedad DINOCOL S.A.S., la nulidad de plano de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual no tendrá recurso alguno, pues la actuación procesal se encuentra viciada de nulidad debido al inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, contra la que no podía admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra.

En consecuencia, se podrán a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas contra la sociedad DINOCOL S.A.S., esto es el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-7819, y el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DINOCOL S.A.S. No obstante, no se remitirá soporte alguno de cobro a ser tenido en cuenta en el proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, puesto que la parte demandante prescindió de seguir el cobro frente a esta, pero, manifestó continuarlo frente a los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ.

También, en lo que respecta a la solicitud de embargo del remanente dentro del proceso con radicación 2019-292, que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, es necesario señalar que, con ocasión de la declaración de nulidad de este proveído, se torna improcedente, con ocasión de la nulidad ordenada mediante el presente proveído.

Finalmente, se vislumbran solicitudes (i) calendada 21 de febrero de 2020, que da cuenta de los contratos de cesión suscrito entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, respecto del valor de las obligaciones suscritas con el primero por parte de la ejecutada, la sociedad DINOCOL S.A.S. y los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, y (ii) fechada 9 de junio de 2022, que da cuenta de los contratos de cesión suscrito entre la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG” y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, respecto del valor de las obligaciones suscritas con la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por parte de la ejecutada, la sociedad DINOCOL S.A.S. y los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, con las cuales se solicita la admisión de las cesiones en favor del cesionario.

Por lo tanto, resulta procedente tramitar las solicitudes propuestas por la parte demandante en su condición de cedente y por parte de la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, en su condición de cesionario, además, de la sociedad FONDO Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



NACIONAL GARANTÍAS S.A. "FNG", en su condición de cedente y por parte de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 1961 y 1962 del Código Civil, a efecto de proseguir con la acción ejecutiva en los términos que las partes han formulado en el contrato de cesión de crédito que data del 25 de agosto del año en curso. (fls. 3 - 4 11SolicitudSubrogación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de plano de todo lo actuado en el presente proceso, respecto de la sociedad DINOCOL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume las actuaciones proferidas dentro de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto de los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Barranquilla, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad DINOCOL S.A.S. Por secretaria, comunicar las decisiones adoptadas, dirigidas a las entidades receptoras de los ordenamientos respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: Negar la solicitud de embargo del remanente dentro del proceso con radicación 2019-292, que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por improcedente, con ocasión de la nulidad ordenada mediante el presente proveído.

QUINTO: Notificar el presente proveído y remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Barranquilla, para lo de su competencia, colocando a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas contra la sociedad DINOCOL S.A.S., esto es el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-7819, y el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DINOCOL S.A.S.

SEXTO: Acceder a las solicitudes del 21 de febrero de 2020 y 9 de junio de 2022, correspondientes a la Cesión de Crédito que suscribiera la sociedad BANCO BOGOTÁ S.A. con la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", y este a su vez con la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la ejecutada, la sociedad DINOCOL S.A.S. y los señores JORGE DAVID DÍAZ LÓPEZ y LUIS ALEJANDRO DÍAZ LÓPEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, tener como cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

SÉPTIMO: Por secretaria, publicar la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edab962ecd10bae724100aa0c4ddd3ebde3586f49ca141d2a6186e845679a17**

Documento generado en 14/06/2022 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**